RESOLUCIÓN 004-01-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece que es facultad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones: "*f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;*" y "*Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones".*

Que de conformidad con el artículo 87 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el CONATEL es el ente público encargado de establecer, en representación del Estado, las políticas y normas de regulación de los servicios de telecomunicaciones en el Ecuador.

Que el Artículo 88 en sus literales b), c), d) f) y m) del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, le facultan al CONATEL establecer los reglamentos y dictar las normas que regulen los servicios de telecomunicaciones.

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34-S del 13 de marzo del 2000, reformó la Ley Reformatoria de la Ley Especial de Telecomunicaciones, consagrando el régimen de libre competencia para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones.

Que es necesario que el CONATEL establezca la normativa necesaria para el establecimiento de las garantías para los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone: "Art. 76.- El contrato de concesión como mínimo deberá contener: ...h) Las garantías de fiel cumplimiento y los criterios y procedimientos para su ajuste;...".

Que el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones: "Art. 8.- El contrato de concesión como mínimo deberá contener: i) La garantía de fiel cumplimiento y los criterios y procedimientos para su ajuste y renovación;".

Que mediante oficio SNT-2008-1062 de 5 de diciembre de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió los informes técnico y jurídico sobre el proyecto de resolución para la fijación de garantías de fiel cumplimiento de los concesionarios del Servicio de Telefonía Fija.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, letra h) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se establece el monto de las garantías de fiel cumplimiento de los contratos de concesión

para la explotación de servicios finales de telecomunicaciones, criterios y procedimientos para su ajuste.

ARTÍCULO DOS. Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y concesionarios de sistemas buscapersonas, comunales y troncalizados, están obligados a presentar las garantías establecidas en sus contratos.

ARTÍCULO TRES. Todas las garantías serán exigidas previas a la firma del contrato de concesión con el carácter de incondicional, irrevocable de cobro inmediato y con una vigencia mínima de un (1) año desde su emisión, pudiendo presentarse como póliza de seguro o garantía bancaria. Su renovación debe hacerse con al menos 15 días anteriores a su fecha de vencimiento, caso contrario deberá ser cobrada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO. La garantía debe cubrir el período de la concesión, más 90 días adicionales, siempre y cuando no existieren juicios pendientes por resolver con el Concesionario.

La garantía será devuelta después de 90 días de extinguidas las obligaciones surgidas del contrato, siempre y cuando el Concesionario hubieses dado cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO CINCO. Para los operadores de servicios finales de telecomunicaciones, cuando soliciten por primera vez la concesión, el monto de garantía inicial y vigente durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la concesión, se fija en función de la inversión total proyectada, prevista por el concesionario en su Plan de Inversiones para los primeros 5 años de la concesión, de conformidad con lo previsto en el cuadro siguiente:

Monto de la Inversión Proyectada para los 5 primeros años, MIP (USD)		***Fracción básica, FB***	***Fracción excedente, FE***	***Monto máximo de la garantía según categoría (USD)***	*Categoría*
Monto Inicial de la Categoría, MIC	***Monto máximo de la categoría***				
-	1.000.000	-	10%	100.000	1
1.000.001	10.000.000	100.000	9%	910.000	2
10.000.001	50.000.000	910.000	8%	4.110.000	3
50.000.001	100.000.000	4.110.000	7%	7.610.000	4
100.000.001	200.000.000	7.610.000	6%	13.610.000	5
200.000.001	en adelante	13.610.000	5%	En adelante	6

Nota para el cálculo:

VGFC = FB + (MIP - MIC) * FE
VGFC = Valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
FB = Fracción Básica.
MIP = Monto de la Inversión Proyectada para los primeros 5 años de concesión.
MIC = Monto Inicial de la Categoría
FE = Fracción Excedente

ARTÍCULO SEIS. El monto de garantía aplicable a partir del sexto año de vigencia del contrato de concesión, se determinará en función de los Activos Fijos Netos, costos de explotación y gastos operativos declarados en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de vencimiento de la garantía. El monto de la garantía será fijado por la SENATEL tomando como base los Estados Financieros Auditados o no, presentados a la Superintendencia de Compañías y será comunicado al concesionario con 30 días de anticipación a su vencimiento. En caso de no disponer de los Estados Financieros o de no presentarse dichos Estados, dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal siguiente, el concesionario deberá presentar una garantía por un monto equivalente al doble de la garantía vigente con una validez de un año. Esta garantía podrá ser reajustada al monto que realmente corresponda, en el mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando el Concesionario presente los Estados Financieros Auditados. El valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento, a partir del sexto año, se determinará con base en el siguiente cuadro:

Monto de los Activos Fijos Netos declarados MAF (USD)		***Fracción básica, FB***	***Fracción excedente, FE***	***Monto máximo de la garantía según categoría (USD)***	***Categoría***
Monto Inicial de la Categoría, MIC	***Monto máximo de la categoría***				
-	1.000.000	-	6%	60.000	1
1.000.001	10.000.000	100.000	5%	500.000	2
10.000.001	50.000.000	910.000	4%	2.000.000	3
50.000.001	100.000.000	4.110.000	3%	3.000.000	4
100.000.001	200.000.000	7.610.000	2%	4.000.000	5
200.000.001	en adelante	13.610.000	1%	En adelante	6

Nota para el cálculo:

VGFC = FB + (MAF - MIC) * FE + C*(PMCE + PMGO)
VGFC = Valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
FB = Fracción Básica.

MAF = Monto de los Activos Fijos Netos declarados

MIC = Monto Inicial de la Categoría

FE = Fracción Excedente

PMCE = Promedio Mensual Costos de Explotación

PMGO = Promedio Mensual Gastos Operativos

C = Constante, equivalente a 1,5 meses de operación

ARTÍCULO SIETE. Para los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones, cuyos títulos habilitantes estuvieren en ejecución y no tengan determinado el valor de las garantías o que soliciten la renovación de sus títulos habilitantes, los valores de las garantías se establecerán en función de los Activos Fijos Netos, Costos de explotación y Gastos Operativos declarados en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de vencimiento de la garantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCHO. El monto de la garantía será fijado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tomando como base los Estados Financieros Auditados o no, presentados a la Superintendencia de Compañías y será comunicado al concesionario con 30 días de anticipación a su vencimiento. Se considerará el monto de los Activos Fijos Netos, Costos de explotación y Gastos Operativos declarados en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de vencimiento de la garantía. En caso de no disponer de los estados financieros, el monto se fijará de manera provisional en un valor no menor al de la garantía vigente hasta la presentación de los Estados Financieros. En caso de no presentarse los Estados Financieros, dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal siguiente, el concesionario deberá presentar una garantía por un monto equivalente al doble de la garantía vigente, con una validez de un año. Esta garantía podrá ser reajustada al monto que realmente corresponda, en el mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando el Concesionario presente los Estados Financieros Auditados.

ARTÍCULO NUEVE. Se exime de la aplicación de este mecanismo para determinar el valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento al Servicio Portador de Telecomunicaciones ya que ellos están sujetos al régimen establecido en Resolución 605-30-CONATEL-2006 de 24 de noviembre de 2006 y Resolución 402-16-CONATEL- 2001 de 12 de octubre 2001, mediante las cuales se resolvió el régimen de garantías tanto de portadores regionales como nacionales.

De igual forma, esta resolución no aplica para las empresas operadoras del servicio móvil avanzado, cuyo régimen de garantías se encuentra estipulado en el respectivo contrato de concesión.

ARTÍCULO DIEZ. No corresponde la aplicación de esta resolución a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones de propiedad Estatal, en los términos señalados en la normativa de carácter general sobre garantías, contenida en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

ARTÍCULO ONCE. Los concesionarios del servicio de telefonía fija, que habiendo suscrito sus títulos habilitantes e incluso valorado sus garantías, deberán acogerse al régimen de la presente resolución, para lo cual se suscribirá el contrato modificatorio correspondiente, en el plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO DOCE. Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la implementación de la presente norma.

Disposición Transitoria Primera. En los contratos de concesión actualmente suscritos que no se hubiera fijado el valor de la garantía, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá, en el término de noventa días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, a notificar a todos los concesionarios a efecto de que presenten la garantía correspondiente prevista en su contrato y con los valores resultantes de la aplicación de esta norma.

Disposición Transitoria Segunda. Para las nuevas concesiones o renovaciones de servicios de telefonía fija, el valor de la garantía será determinado por la aplicación de lo previsto en la presente resolución.

Disposición final. Al vencimiento del plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presentará al CONATEL, un informe sobre la ejecución de la misma, sin perjuicio de que se requiera con anterioridad la emisión de normas o acciones complementarias, a efectos de alcanzar su cabal y oportuno cumplimiento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 15 de enero de 2009.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL

AB. ANA MARÍA HIDALGO
SECRETARIA DEL CONATEL